



Resolución Ministerial

N° 447-2017-MC

Lima, 10 NOV. 2017

VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor Zenón Corrales Roca y la señora Neli Esperanza Wagner Cosio contra la Resolución Directoral N° 561-2017-DDC-CUS/MC de fecha 13 de junio de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Directoral N° 044-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 18 de setiembre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Zenón Corrales Roca, la señora Neli Esperanza Wagner Cosio y la señorita Rosnelly Corrales Wagner, por la presunta contravención de las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 20 y numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose la sanción administrativa de los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296;

Que, con Resolución Directoral N° 006-2017-DDC-CUS/MC de fecha 12 de enero de 2017 se resolvió declarar infundados los descargos presentados por la señora Neli Esperanza Wagner Cosio e impuso la sanción administrativa de demolición de las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, (construcción de un cerco perimétrico en material de adobe y piedra, en una longitud de 80m y hasta 4.40 m de altura, y una edificación de dos pisos sobre una plataforma de piedra de 1.50 m de altura con zapatas, columnas, vigas y losa de concreto armado, muros de ladrillo, en proceso de techado, obra ejecutada en un área de 600 m2, exceptuando el muro colindante con el Templo de Santiago Apóstol), en el inmueble N° 500 de la Calle Grau, Manzana L1, Ubicado en la Zona Monumental de Andahuaylillas, del Distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco, por estar inmersos en la comisión de la sanción administrativa prevista en el literal f), numeral 49.1 del art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 561-2017-DDC-CUS/MC de fecha 13 de junio de 2017 se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Zenón Corrales Roca y la señora Neli Esperanza Wagner Cosio contra la Resolución Directoral N° 006-2017-DDC-CUS/MC de fecha 12 de enero de 2017;

Que, mediante documento presentado el 10 de julio de 2017, el señor Zenón Corrales Roca y la señora Neli Esperanza Wagner Cosio interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 561-2017-DDC-CUS/MC de fecha 13 de junio de 2017, señalando entre sus argumentos que: i) se ha vulnerado el derecho a la vivienda, comprometiéndose a regularizar los permisos correspondientes, teniendo en cuenta que la construcción no afectaría la Zona Monumental de Andahuaylillas; ii) se ha vulnerado el derecho a la igualdad procesal administrativa, al sancionársele sin tener en cuenta que la construcción en su propiedad cuenta con una Constancia



emitida por la Municipalidad Distrital de Andahuaylillas, respecto del trámite que se sigue para la obtención de los permisos y licencias de construcción; iii) la Resolución Directoral Nacional N° 882/INC de fecha 21 de abril de 2010 que declara el Ambiente Monumental de la Plaza de Armas de Andahuaylillas y la Zona Monumental del Poblado de Andahuaylillas no se encuentra inscrita en los Registros Públicos del Cusco, carga que le permitiría haber tomado conocimiento al momento de la adquisición del inmueble y iv) se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento entre otros;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 245.1 del artículo 245, que estas disposiciones disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, en el presente caso, la facultad para sancionar las afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra plasmada en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), la cual dispone que sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer sanciones administrativas;

Que, esta potestad sancionadora está regida adicionalmente entre otros por el principio del debido procedimiento, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad





Resolución Ministerial

N° 447-2017-MC

sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, en relación al procedimiento sancionador, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la LPAG dispone que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante una denuncia formulada por el párroco del Templo San Pedro Apóstol de Andahuaylillas, se indicó que el día 3 de junio se produjo el derrumbe del cerco perimétrico del Templo de San Pedro Apóstol de Andahuaylillas, producto de una construcción vecina, la cual además del daño causado al muro ponía en riesgo la seguridad del Templo y sus bienes artísticos; por lo que con fecha 6 de junio del 2014, personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco se apersonó al inmueble ubicado en calle Grau N° 500 de la Zona Monumental del Poblado de Andahuaylillas, y en la que constató: *"16 columnas con fierros izados, muros perimétricos de ladrillo y zanjas para muro con cimiento de piedra"*;

Que, adicionalmente, se pudo corroborar que los hechos imputados fueron puestos en conocimiento del administrado de manera preliminar mediante Cédula de Notificación N° 000364 de fecha 6 de junio de 2014, los cuales fueron materia de descargos efectuados por la señora Neli Esperanza Wagner Cosio;

Que, se acredita también, que a través de la Resolución Sub Directoral N° 044-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 18 de setiembre de 2014 la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Zenón Corrales Roca, la señora Neli Esperanza Wagner Cosio, y la señora Rosnelly Corrales Wagner; presentando descargos frente a los hechos imputados en el plazo estipulado;

Que, corresponde señalar respecto de la fase sancionadora del procedimiento, que mediante Resolución Directoral N° 006-2017-DDC-CUS/MC de fecha 12 de enero de 2017 se resolvió imponer al señor Zenón Corrales Roca, la señora Nelli Esperanza Wagner Cosio y la señora Rosnelly Corrales Wagner sanción administrativa de demolición de las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, (construcción de un cerco perimétrico en material de adobe y piedra, en una longitud de 80m y hasta 4.40 m de altura, y una edificación de dos pisos sobre una plataforma de piedra de 1.50 m de altura con zapatas, columnas, vigas y losa de concreto armado, muros de ladrillo, en proceso de techado, obra ejecutada en un área de 600 m², exceptuando el muro colindante con el Templo de Santiago Apóstol) en el inmueble N° 500 del Distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco, por estar inmersos en la comisión de la sanción administrativa prevista en el literal f), numeral 49.1 del art. 49 de la LGPCN;



Que, en relación a lo cuestionado por los recurrentes en el recurso interpuesto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha señalado el equilibrio que debe coexistir entre el respeto de los derechos de contenido constitucional con el deber del Estado de puesta en valor del patrimonio cultural, el mismo que tiene como fundamento el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, como es el caso del proceso de amparo seguido en el expediente N° 4677-2004-PA/TC LIMA, en cuya sentencia se señala lo siguiente: “En atención a ello, no puede caber la menor duda de la necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación. (...), este Colegiado ha sostenido que la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), debe desarrollarse siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la constitución incorpora”;

Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28296 establece entre las restricciones básicas en el ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: el desmembrar partes integrantes de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como también, el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien inmueble, sin autorización del Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique;

Que, adicionalmente, el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en relación a las restricciones al derecho a la propiedad, (siempre que cumplan con lo señalado en la Constitución) estas son totalmente justificables debido a que las mismas responden a la necesidad de proteger otros derechos y, principalmente, el interés general, tal es el caso de la condición de la Zona Monumental de Andahuaylillas, declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 882/INC de fecha 21 de abril de 2010 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2010;

Que, estando a lo expuesto corresponde desestimar lo alegado por la administrada, respecto a los extremos señalados que se estaría vulnerando el derecho a la vivienda;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y en el Reglamento de





Resolución Ministerial

Nº 447-2017-MC

Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Zenón Corrales Roca y la señora Neli Esperanza Wagner Cosio contra la Resolución Directoral Nº 561-2017-DDC-CUS/MC de fecha 13 de junio de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Zenón Corrales Roca y la señora Neli Esperanza Wagner Cosio, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura



